



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-39/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERÍAS INTERESADAS: ELIMINADO:
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó la demanda de la actora por estimar que carecía de legitimación, al determinarse que: **a)** de manera correcta, indicó que la promovente no tiene la representación de la comunidad de Santiago Mexquititlán; **b)** no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada respecto de la resolución controvertida; y, **c)** el Tribunal Electoral local puede aplicar medidas de apremio en la resolución que ponga fin al juicio sin que sea necesaria la apertura de un incidente para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ANÁLISIS DE ESCRITO DE <i>AMICUS CURIAE</i>	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.1.1. Contexto general de la comunidad de Santiago Mexquititlán.....	7
5.1.2. Resolución impugnada.....	10
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala.....	13
5.2. Cuestión a resolver.....	15
5.3. Decisión.....	15
5.4. Justificación de la decisión.....	16
5.4.1. Marco jurídico relevante.....	16

5.4.2. Identificación del conflicto.....20

5.4.3. El *Tribunal Local* de manera correcta determinó que la actora no tiene la representación de la comunidad de Santiago Mexquititlán22

5.4.4. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada respecto de la resolución controvertida.....27

5.4.5. El *Tribunal Local* puede aplicar medidas de apremio en la resolución que ponga fin al juicio sin que sea necesario la apertura de un incidente para ello.....29

5.5. Derechos lingüísticos de la actora y la comunidad de Santiago Mexquititlán.....30

6. EFECTOS.....35

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.....36

8. RESOLUTIVOS38

GLOSARIO

Consejo de Representantes:	Consejo de Representantes para la defensa del territorio hñöñhö
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
INAH:	Instituto Nacional de Antropología e Historia
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley Indígena:	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Elección de la delegada y subdelegados. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de las personas titulares de la delegación y subdelegaciones de la comunidad de Santiago Mexquititlán, resultando electa como Delegada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



1.2. Asamblea comunitaria ordinaria. El veintinueve de febrero, en presencia de cuatrocientos sesenta y ocho personas integrantes de la comunidad de Santiago Mexquititlán, se llevó a cabo la *segunda asamblea comunitaria ordinaria*, en la cual se acordó la integración del *Consejo de Representantes*¹ que, en concepto de la actora se constituyó como *autoridad tradicional indígena* de la comunidad.

1.3. Solicitud de reconocimiento. El doce de mayo, la actora y diversos integrantes del *Consejo de Representantes*, solicitaron al *Instituto Electoral Local* el reconocimiento del referido Consejo como órgano comunitario de Santiago Mexquititlán y de sus integrantes como representantes comunitarios.

1.4. Solicitudes a diversas autoridades. El veinte de junio, la actora y otros integrantes del *Consejo de Representantes* presentaron escritos dirigidos a la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro y el Gobernador de esa entidad, entre otros, en los cuales informaban de la celebración de la asamblea comunitaria de veintinueve de febrero y de la integración del señalado Consejo, a fin de que se les reconociera como autoridades, representantes y órganos comunitarios.

1.5. Juicio ciudadano local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. E
siete de julio, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la sentencia], ostentándose como representante comunitaria, integrante del *Consejo de Representantes*, que en su concepto es el órgano de ejecución de la máxima autoridad de la comunidad denominada *Asamblea Comunitaria del pueblo de Santiago Mexquititlán*, de la comunidad indígena HÑÖÑHÖ, controversió el desconocimiento del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil de reconocer el carácter de autoridad comunitaria al citado Consejo².

A la par, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] solicitó la remoción del cargo de la Delegada [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y que sus funciones y

¹ Conformado por dos representantes de cada uno de los seis barrios, dos del Comité Mixto, dos representantes del ejido, dos de cargueros y dos de tianguis.

² Se precisa que en la demanda local la parte actora controversió el desconocimiento emitido por el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro llevado a cabo los días 25 y 26 de junio y 03, 04 y 05 de julio, en los cuales se llevaron a cabo reuniones con el objeto de conformar un supuesto consejo de obra [...] sin antes solicitar el permiso de los órganos comunitarios de Santiago Mexquititlán.

atribuciones fueran conferidas a los miembros del *Consejo de Representantes*.

1.6. Resolución impugnada. El trece de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* desechó la demanda de la actora, al estimar que no acreditó la calidad de representante o autoridad indígena de la comunidad de Santiago Mexquititlán, con la que se ostentó.

1.7. Juicio Federal. Inconforme, el veintidós siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación

1.8. Tercerías interesadas. El veintisiete de enero, comparecieron trescientos cuatro [304] personas como terceras interesadas, entre ellas, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [delegada municipal], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [subdelegado de barrio I], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [subdelegado de barrio II], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [subdelegado de barrio III], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [subdelegado de barrio IV], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [subdelegado de barrio V], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [subdelegado del barrio VI], **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [presidente del comisariado ejidal] y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [fiscal eclesiástico].

1.9. Amicus curae [amigos del Tribunal]. El doce de febrero, el Coordinador de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad del Claustro de Sor Juana presentó escrito con la finalidad de comparecer a juicio en calidad de amigo del Tribunal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con la representación comunitaria y las formas propias de gobierno interno de una comunidad indígena en el Estado de Querétaro;



entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de febrero de este año.

4. ANÁLISIS DE ESCRITO DE *AMICUS CURIAE*

La figura jurídica de *amicus curiae* [amigos del Tribunal] adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

³ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁴:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características: 1) que se trate de opiniones fundadas e imparciales⁵; 2) que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada⁶; y 3) que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa⁷.

6 En el caso, durante la instrucción del expediente SM-JDC-39/2021, quien se identificó como Coordinador de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad del Claustro de Sor Juana, solicitó comparecer a juicio en calidad de *amicus curiae* o amigo del Tribunal, expresando argumentos relacionados con:

1. El derecho a la autoadscripción de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
2. El derecho de los grupos indígenas que tiene en todo momento a ser asistidos por intérpretes, defensoras y defensores y de las medidas para la inclusión de las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos judiciales en aras de garantizar sus derechos lingüísticos.
3. La vulneración de los derechos lingüísticos en su dimensión individual y colectiva a partir de los criterios del *Tribunal Local*.

⁴ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.

⁵ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-35/2020 y SUP-JDC-1622/2019.

⁶ Conforme a lo resuelto en los recursos SUP-REC-5/2020 y acumulados, SUP-RAP-113/2019, SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-65/2019.

⁷ Como se determinó en los juicios SUP-JDC-499/2018 y SUP-JDC-304/2018 y acumulados.



4. La importancia cultural del reconocimiento de las autoridades tradicionales las cuales no necesariamente están ligadas con una cuestión de temporalidad y antigüedad.
5. El diagnóstico sobre las afectaciones a los derechos humanos de la comunidad hñahñu de Santiago Mexquititlán.
6. La participación política de las comunidades indígenas de Amealco de Bonfil y el *Consejo para la Defensa del Territorio hñöñhö de Santiago Mexquititlán* y de sus demandas con las cuales buscan se respete su derecho de autodeterminación, autogobierno así como el reconocimiento del citado Consejo como máxima autoridad para gestionarse política, social y económicamente.
7. Los antecedentes del conflicto en la comunidad entre el grupo encabezado por la actual delegada y el de los diversos integrantes del *Consejo de Representantes*.
8. Antecedentes de criminalización en la comunidad hñahñú, en concreto los caso de Jacinta Francisco Marcial, Teresa González Cornelio, Alberta Alcántara, Estela y Sara Hernández [hijas de Jacinta].
9. Los datos de migración hacían la Ciudad de México.
10. La toma de las instalaciones del *INPI*.

De los planteamientos relacionados, se advierte que no se cumplen los requisitos necesarios para reconocer el carácter de *amicus curiae* o amigo del Tribunal a la persona que comparece, en tanto que aun cuando aporte elementos de conocimientos especializados sobre los temas objeto de litigio, se observa que realiza manifestaciones en defensa de los intereses de una de las partes del conflicto, por lo que se desprende la intención de que no subsista el acto que ante esta Sala se reclama. Por ello, es improcedente su solicitud de tenerlo como amigo de la Corte.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Contexto general de la comunidad de Santiago Mexquititlán

Ubicación y datos poblacionales

La comunidad de Santiago Mexquititlán pertenece al municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro y se ubica a dieciocho kilómetros al oriente de la cabecera municipal y a sesenta y tres kilómetros de capital Santiago de Querétaro; colinda al oeste con los municipios de San Juan del Rio y

Humilpan, Michoacán y al este con Estado de México. Se encuentra reconocida como comunidad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro⁸.

Santiago Mexquititlán es conocida como la comunidad otomí más grande de Querétaro y se divide en seis barrios⁹. Cada uno de los barrios, del primero al sexto tiene características particulares identificadas por la población de la comunidad. El Barrio Primero es el centro de la comunidad, donde se ubican los edificios públicos más importantes: la iglesia principal, la *iglesia del calvario* y la *capilla vieja*; también se localiza la delegación municipal, el cementerio y el centro de salud. Los Barrios Segundo y Tercero son considerados de los más antiguos, mientras que el Barrio Sexto es el más extenso¹⁰.

En los últimos eventos censales se observa que en los Barrios que conforman la citada comunidad indígena, la población que habita en ella es la siguiente:

	Localidad	Tipo de Localidad	Grado de Marginación	Población Total	Población indígena
0029	SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 5TO. (EL PASTOREO)	Loc. de 40% y más	Muy alto	1,794	1,785
0038	SAN FELIPE (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	1,011	992
0047	SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 3RO.	Loc. de 40% y más	Muy alto	1,283	1,273
0048	SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 4TO.	Loc. de 40% y más	Alto	1,186	942
0049	SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 2DO.	Loc. de 40% y más	Alto	1,288	1,271
0050	SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 1RO.	Loc. de 40% y más	Alto	1,646	1,607
0093	LOMA DE LAS VÍBORAS (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	416	378
0094	EL CACAHUATE (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	387	379
0095	BARRIO DE SANTA TERESA (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	127	125
0096	TIERRAS NEGRAS (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	48	48
0097	EL JARAL (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Muy alto	25	25
0104	BARRIO DE LA ISLA (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	100	100
0106	LA VENTA (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Alto	203	203
0172	EL RÍO (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Muy alto	87	87

⁸ Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de **Amealco de Bonfil**, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

⁹ Santiago Mexquititlán Barrio 1ro, Santiago Mexquititlán Barrio 2do, Santiago Mexquititlán Barrio 3ro, Santiago Mexquititlán Barrio 4to, Santiago Mexquititlán Barrio 5to [El pastoreo] y Santiago Mexquititlán Barrio 6to o San Felipe.

¹⁰ La casa, el pueblo, la descendencia [Los Otomíes de Querétaro. Prieto Hernandez y Utrilla Sarmiento. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.



	Localidad	Tipo de Localidad	Grado de Marginación	Población Total	Población indígena
0184	LA ESPERANZA (SANTIAGO MEXQUITITLÁN BARRIO 6TO.)	Loc. de 40% y más	Muy alto	38	38

Organización social

La mayoría de las comunidades asentadas en sus territorios originarios o ancestrales, cuentan con elementos identitarios como lo son la autoadscripción, la cosmovisión, la estructura de organización del sistema social y político, el territorio y los recursos naturales, la cultura y la lengua.

Respecto de la **organización social** de los otomíes de Querétaro, como en el caso de Santiago Mexquititlán, encontramos que cuentan con una estructura de autoridad o de gobierno, una noción territorial o un territorio determinado con el uso o aprovechamiento de los recursos naturales existentes; el uso de una lengua; las prácticas tradicionales con base en la cosmovisión indígena, entre otros elementos.

Lengua

Su **lengua** es el hñãñho que quiere decir *los que hablan (hñã) el ñho*¹¹. En las comunidades otomíes del municipio de Amealco de Bonfil, en el estado de Querétaro, el hñãñho prevalece en el uso cotidiano de las familias. El monolingüismo casi ha desaparecido; se mantiene sólo entre algunos pobladores, principalmente entre las mujeres mayores de las comunidades otomíes de Querétaro.

Elección de autoridades

En cuanto a la estructura de gobierno, según la obra *los Otomíes de Querétaro*¹², que sirve de referencia para conocer el contexto en el que se desarrollan las relaciones comunitarias, las estructuras de gobierno y autoridad en las comunidades otomíes, *ar nt' ot' e ya ts' ut' ubi* [literalmente: “la forma” o “la construcción” de “las autoridades”], se insertan en las estructuras municipales, manteniendo en el interior de la comunidad algunos usos y características propias. Las comunidades indígenas se articulan con el gobierno municipal, según su densidad y fuerza, a través de delegaciones o subdelegaciones.

¹¹ Se hace referencia a la variante de Santiago Mexquititlán, con base en los estudios lingüísticos de Ewald Hekking [1995].

¹² La casa, el pueblo, la descendencia [Los Otomíes de Querétaro]. Prieto Hernandez y Utrilla Sarmiento. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.

En cuanto al método de elección de autoridades, la citada obra refiere que en Santiago Mexquititlán, la elección de la persona titular de la delegación se verifica semanas después de la toma de posesión de la presidencia municipal.

Anteriormente la elección se realizaba mediante asamblea general celebrada en el centro de la comunidad; sin embargo, a partir de mil novecientos noventa y cuatro se cambió el mecanismo de elección mediante asamblea en cada barrio y sumando los votos para cada candidatura, resultando ganadora aquella que acumule la mayor votación de las seis asambleas.

De igual forma, en la asamblea, los seguidores de cada candidatura se forman en una fila, para proceder a hacer el recuento de cada fila y obtener así el número de votos de cada candidatura.

En cuanto a la persona titular de la delegación, la obra en cita indica que, entre sus funciones se encuentran la de gestionar ante el Ayuntamiento los servicios que requiere la población, ventilar y resolver los conflictos que se presentan al interior de la comunidad [riñas, pleitos de familia, robos menores] y en los casos de *sangre o robo mayor*, turnar el asunto al ministerio público.

10

Con base en lo anterior, podemos considerar dos elementos para el análisis del presente asunto; el primero, que Santiago Mexquititlán es una comunidad indígena conformada a su vez por una división de Barrios o Localidades, que en su conjunto comparten elementos de identidad que los hacen ser comunidad y, en segundo lugar, la existencia de sistemas normativos electorales que han sido utilizados por los integrantes de la comunidad para la elección de sus autoridades.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró **improcedente** el juicio promovido por la actora al estimar que no acreditó la calidad de representante o autoridad indígena de la comunidad de Santiago Mexquititlán.

En primer término, como cuestión previa, la responsable impuso una amonestación pública al representante legal de la actora al considerar que sus actuaciones *dejaron ver un abuso del derecho, de la suplencia de la queja y de las desventajas de personas a las que se comprometió defender según sus conocimientos y experiencias.*



Además, expresó que tuvo una conducta irrespetuosa hacia las autoridades del Estado y que rindió declaraciones falsas y realizó una defensa inadecuada.

Lo anterior, pues en concepto del *Tribunal Local*, el abogado realizó promociones confusas, *asumiendo* que se supliría o arreglaría *toda insuficiencia u omisión y eximiéndose de realizar su trabajo y de toda responsabilidad*.

Ello, con motivo de que presentó tres escritos en otomí que pidió fueran firmados por la actora a sabiendas que no podría traducirlos y que *en realidad resultaban innecesarios, pues la actora comprende el español, la demanda fue redactada en español*, por lo que no se justificó la promoción en otra lengua.

En cuanto al contexto de la problemática, el órgano resolutor destacó como actos controvertidos en aquella instancia el *desconocimiento tácito* de las personas que se asumieron como autoridades tradicionales/comunitarias para llevar a cabo reuniones y actos tendentes a construir un consejo de obra sin su aviso o aprobación.

Adicionalmente, se indicó que la actora tenía como pretensión que se removiera a la delegada de su cargo y se reconociera al *Consejo de Representantes* como autoridad tradicional de Santiago Mexquititlán.

En el análisis de las causales de improcedencia, el *Tribunal Local* precisó que, conforme a lo señalado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-53/2020 y acumulados, las autoridades tienen prohibido cuestionar la legitimación de las personas que se ostentan como representantes de pueblos y comunidades indígenas, a excepción de que alguna persona integrante de la comunidad en cuestión impugne o ponga en duda dicha calidad.

En ese sentido, el *Tribunal Local* expuso que la legitimación indígena admite dos formas de análisis, individual y como autoridad, de modo que la autoadscripción no siempre es suficiente ni absoluta, sino que debe armonizarse con otros derechos y ante la duda razonable resulta válido constatarla.

En cuanto al caso concreto, el citado órgano jurisdiccional indicó que las autoridades responsables en aquella instancia y las tercerías interesadas cuestionaron expresamente a la actora como representante indígena de la

comunidad, lo que actualizaba el supuesto de excepción sobre la revisión y constatación de la legalidad de quien ostentaba la representación indígena.

De frente a ese cuestionamiento, la responsable precisó que en la sustanciación del expediente se instruyeron diligencias con el propósito de conocer la organización interna de la comunidad e identificar a las autoridades comunitarias, en atención al conflicto de reconocimiento interno planteado.

En atención a ello, procedió a valorar los medios de prueba que obraban en autos, en concreto, el acta de asamblea de veintinueve de febrero¹³, en la cual se indicó que se designó como representantes comunitarios, entre otros, a la actora como representante del Comité Mixto, así como diversa acta de once de julio¹⁴ en la que se ratificaron diversos nombramientos.

A la par, la responsable dio cuenta de las comparecencias de la parte actora y de la delegada, así como de los informes rendidos por el *INPI*, el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, el *INAH*, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], el escrito de antropología jurídica presentado por el representante legal de la promovente y la colaboración solicitada a esta Sala Regional¹⁵.

12

En atención a los destacados medios de prueba, el *Tribunal Local* arribó a las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la estructura interna de Santiago Mexquititlán, precisó que el *INPI* y el *INAH* coincidieron en señalar como autoridades comunitarias a los comités, comisariado ejidal, mayordomías, fiscales, comandantes-policía, jefes y capitanes de danza y **titulares de la delegación y subdelegaciones**.

Incluso, la responsable destacó que conforme al ensayo denominado *La comunidad sin límites*, el *INAH* precisó que la delegación y subdelegación son la máxima autoridad de la comunidad.

- La información oficial no contempla la existencia de un consejo general, consejo de barrios o comité mixto, como lo afirmó la parte actora. Tampoco se tuvieron datos o indicios de la existencia del

¹³ Suscrita por cuatrocientos diecisiete personas.

¹⁴ En la cual asistieron ciento cincuenta y tres personas.

¹⁵ Respecto de la petición realizada por el *Tribunal Local* a este órgano colegiado federal, en la cual se acordó remitir copia certificada de las constancias o informes rendidos por diversas autoridades del Estado de Querétaro sobre la existencia de algún catálogo y/o registro de representantes de las comunidades indígenas en la referida entidad.



Consejo de Representantes, de modo que no podían considerarse como autoridades tradicionales.

- Determinó que la actora no era una autoridad comunitaria en tanto que no existe el órgano de representación que invocó, pues aun cuando señaló que el *Consejo de Representantes* se integró a través de una asamblea general, conforme a la información otorgada por el *INPI*, las citadas asambleas son convocadas por las autoridades locales [delegados y subdelegados]
- Además, para llevar a cabo una asamblea general o reunión mayoritaria de la comunidad era necesario la intervención de sus autoridades representantes, es decir, de los titulares de la delegación y subdelegaciones por ser las autoridades político-administrativas de mayor jerarquía.
- De modo que, si un grupo minoritario pretendía instituir autoridades diversas a las actuales, esa decisión debía ser puesta a consideración de la comunidad y resolverse en una asamblea general.
- El *Tribunal Local* consideró que la designación de la actora como representante de la comunidad carecía de validez, pues las personas que suscribieron las actas en las cuales se le otorgó dicho carácter no representaban más del 6%, siendo que para la validez de cualquier determinación tomada en asamblea general requeriría cuatro mil un votos, aproximadamente.
- Adicionalmente sostuvo que la primera acta de reunión la firmaron cuatrocientos sesenta y ocho personas [468], mientras que la ratificación solo ciento cincuenta y tres [153].
- A la par, precisó que existía falta de certeza sobre la convocatoria, pues se desconoció la forma de convocar a las personas integrantes de la comunidad, los asuntos u orden del día o que quienes acudieron pertenecieran realmente a Santiago Mexquititlán.
- Concluyó que la actora no era una autoridad comunitaria o representante indígena y, en vía de consecuencia, que no estaba legitimada para promover el juicio ostentando dicho carácter.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, la actora hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Vulneración del derecho de autonomía y autodeterminación.

La actora sostiene que se vulneró su derecho a la dignidad al limitar *sus procesos autonómicos y de organización comunitaria*, pues pareciera que el *Tribunal Local* buscó erradicar la posibilidad de organización propia al no reconocer a la autoridad que la designó como representante.

A la par, indica que se violentó el derecho a la autonomía y autodeterminación de la comunidad, pues afirma, son las propias autoridades jurisdiccionales e instituciones gubernamentales quienes exigen a la comunidad organizarse desde su cosmovisión occidental.

Lo anterior, en su concepto, implica que el *Tribunal Local* fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural y en valorar adecuadamente las diversas aristas del conflicto sometido a su conocimiento, así como el hecho de que el sistema normativo interno de la comunidad está sujeto a constantes cambios, como la conformación de nuevas formas de organización.

Añade que la forma en que debe organizarse la comunidad indígena o como debe llevarse a cabo una asamblea general, son actos que le competen a la propia comunidad. Por ello, estima vulnerada su capacidad de organizarse y su derecho de autodeterminación dado que el *Tribunal Local* asumió que existen formalidades impuestas a la comunidad que debe seguir.

14

2. Falta de exhaustividad y congruencia

La promovente indica que, con motivo del desechamiento de su medio de impugnación, el *Tribunal Local* fue omiso en dar contestación a la totalidad de los planteamientos hechos valer por la inconforme y que no se pronunció respecto de la denuncia que formuló, la pretensión de las personas que participaron en las asambleas y las consideraciones rendidas por las autoridades y observadores que comparecieron a la asamblea de veintinueve de febrero.

A su vez, sostiene que la autoridad jurisdiccional local omitió suplir la deficiencia de la queja al analizar sus planteamientos.

Añade que la resolución controvertida es incongruente pues se resolvió *con base en documentales que fueron desechadas [sic]*.

3. Agravios contra la medida de apremio impuesta al representante legal de la promovente



La parte actora indica que el *Tribunal Local* debió conocer cualquier inconformidad contra las actuaciones del representante legal en la vía incidental y limitarse a resolver su pretensión conforme al derecho indígena.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, como órgano revisor nos compete examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión de la actora y a su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

Para ello, resulta necesario dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. Si el *Tribunal Local* vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad de Santiago Mexquititlán al no reconocer a la actora como su representante y si esa decisión impidió a la citada comunidad elegir sus formas de organización interna y autoridades tradicionales.
2. Si el órgano jurisdiccional responsable, estaba obligado a atender los planteamientos expuestos por la parte actora en aquella instancia y si su decisión fue congruente.
3. Si el análisis de las actuaciones del representante legal de la actora que derivaron en amonestación pública debió ser conocido en la vía incidental y si fue correcto que determinara que la actora incurrió en falsedad en sus declaraciones.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida toda vez que el *Tribunal Local* de manera correcta concluyó que la actora no tiene la representación de la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán.

Conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* a partir del análisis de la información que requirió para conocer el funcionamiento del sistema normativo interno y, conforme a la cual, consideró que el *Consejo de Representantes* no forma parte de las autoridades tradicionales de la citada comunidad y por ende, la actora como integrante de éste tampoco tiene la representación con la que se ostentó.

Lo anterior, en modo alguno implica afectación al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena, por el contrario, esta Sala Regional advierte que la decisión del *Tribunal Local* buscó privilegiar y salvaguardar la observancia del sistema normativo interno, a fin de que fuera

la propia comunidad, a través de los mecanismos que ha determinado, quien decida y elija a su representación al interior y de frente a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Sin que, en el caso, se advierta la voluntad manifiesta de la mayoría de las personas habitantes de la comunidad de considerar al *Consejo de Representantes* como autoridad tradicional o representativa.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada, en tanto que el órgano resolutor no estaba obligado a analizar el fondo del asunto ante la existencia de una causal de improcedencia.

De igual forma, tampoco asiste razón a la promovente en cuanto que la imposición de la medida de apremio a su representante legal debió conocerse en la vía incidental; pues se tratan de figuras procesales con naturaleza y finalidades distintas.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco jurídico relevante

16 Elección por Sistemas Normativos Internos

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de la autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos y locales; mediante el respeto al principio de consentimiento libre, previo e informado; participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente.

Esta participación puede ser a través de sus autoridades o de su organización representativa, conlleva el reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas normativos internos, que incluye la resolución y atención a los conflictos, así como la forma de organización sociopolítica y el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.



En el marco jurídico nacional, se ha desarrollado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la definición de sus formas de gobierno interno y el reconocimiento a los métodos de toma de decisiones.

En particular, el artículo 2º, apartado A, fracciones I y III de la *Constitución General*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El último párrafo de dicho apartado prevé que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas serán las que establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Es así como en el Estado de Querétaro, la *Constitución Local* en el artículo 3, en armonía con la *Constitución General*, reconoce la presencia de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus derechos político-electorales, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral.

Por su parte, el artículo 25 de la *Ley Electoral Local* prevé que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, a su representación ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El mismo artículo mandata al *Instituto Electoral Local* a emitir Lineamientos para su intervención en la organización de elecciones de autoridades internas; el derecho a la consulta en lo relativo a los derechos político-electorales, entre otros.

Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, armoniza en su artículo 10, la previsión de la *Constitución General*, al reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; a elegir de